



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con memorial poder y solicitud de copias simples del trabajo de partición. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 1981-01741-00.

Demandante: HERMANOS MARIÑO VELANDIA.
Causante: PEDRO MARIÑO TORRES.

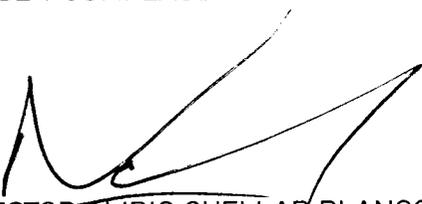
En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Reconócese al Dr. MAURICIO ESTEBAN HERMOSILLA REYES como apoderado de uno de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

2.- Accédase a lo solicitado. En consecuencia, por secretaria expídanse las copias en la forma pedida.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder, suscrito por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2006-00257-01.

Demandante: DARIO ALBERTO GAHONA GIRON Y OTROS
Causante: LUCAS GAHONA GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder del apoderado del demandante DARIO ALBERTO GAHONA GIRON en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00150-00.

Demandante: EDNA ROCIO CHAVARRO SANABRIA
Demandado: LUIS ALFONSO PALENCIA ARIZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito, puesta a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que estando para cumplir lo ordenado en auto de fecha 29 de octubre pasado, se detectó que por error involuntario, se ordenó levantar la medida cautelar solicitada por el togado en su escrito, cuando quien tiene que solicitar el levantamiento de la misma es el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a quien se le dejo a disposición el bien, según oficio civil O.C. JPRF-YC-002205-18 del 14 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2015-00214-00.

Demandante: LUIS ANTONIO NONTOA MARTINEZ

Demandada: CARMEN STELLA MARTINEZ CARVAJAL.

En atención al informe de que da cuenta la secretaria, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad. DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto del 29 de octubre pasado.

2.- Como consecuencia de lo anterior, deniégase lo solicitado por el togado, pues a quien debe elevar su solicitud es al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a quien se le dejo a disposición el bien objeto de su solicitud, ordenado en oficio civil O.C. JPRF-YC-002205-18 de fecha 14 de diciembre de 2018, para que obrara en el proceso N° 2014-00181, y que figura en la anotación N°9 de la matricula inmobiliaria del bien objeto de la solicitud.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo dejando las constancias s del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 9 de agosto de 2018, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2015-00535-00.

Demandante: MARIA ELSY PATIÑO SALAMANCA
Demandado: FAUSTINO RODRIGUEZ PEREZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 15 de junio de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, se modificó y aprobó la actualización de la liquidación del crédito y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)" (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

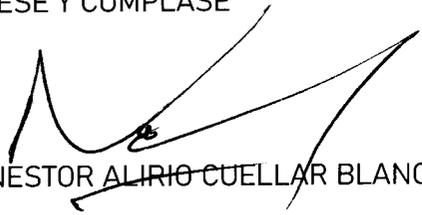
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 11 de septiembre de 2019, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2015-00555.
Demandante: LADYS ASTRID AMADO
Demandado: MIGUEL ANTONIO LOZANO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 4 de mayo de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

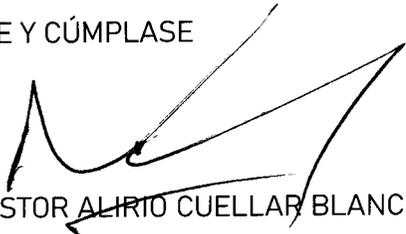
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

QUINTO: Tiénese al universitario MAFRE OSWALDO MALPICA VELA como apoderado sustituto de su homólogo JULIO CESAR HERNANDEZ MARIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para darle impulso procesal por los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

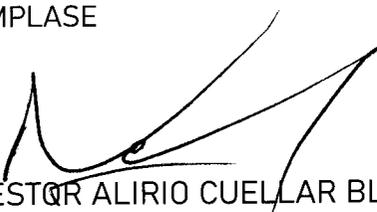
Ref.: Proceso de impugnación de Paternidad No. 2017-00265-00.

Demandante: MERCEDES ZAMBRANO DE ROSAS
Demandada: LUZ MIRIAM ZARATE PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a la parte demandante, y/o su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a radicar el oficio en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le mismo les de el valor de las expensas necesarias, para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio e informando que por error de digitación se dijo que el demandado era AVISNEY OVIEDO RUIZ cuando el nombre correcto es CARLOS ARIOSTO MEDINA MERCHAN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00317-00.

Demandante: CRISTIAN DAVID MEDINA CRISTANCHO
Demandado: CARLOS ARIOSTO MEDINA MERCHAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS DENTRO DEL PROCESO DE FIJACION DE CUOTA
DE ALIMENTOS No. 2017-00255-00.
12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2017-00255.

Demandante: MARYI JULIANA PEREZ PEREZ
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALAN.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que venció el traslado dado en auto anterior y la demandante lo recorrió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

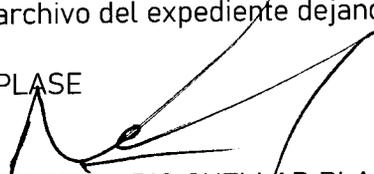
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00342-00.

Demandante: ROSALIA CAMARGO ZAMBRANO
Demandada: MARTIN BARRERA CHINCHILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, tiene por descorrido el escrito de terminación del proceso por parte de la demandante dentro del término, y como quiera que la liquidación del crédito efectuada por el despacho a corte agosto de 2021 arroja un saldo de \$3.348.288, más las cuotas causadas de septiembre a noviembre de 2021, por valor de \$641.937, para un total de \$3.990.225,00. Así mismo, en depósitos judiciales allegados a la cuenta del juzgado se registra un monto de \$4.968.000, tal como se demuestra en la relación de títulos que se anexa al expediente, de los cuales la demandante ha efectuado cobros de los mencionados títulos judiciales por valor de \$3.218.000, evidenciando que a la fecha se encuentra cancelado el crédito perseguido en la presente causa. Visto lo anterior, el juzgado DISPONE:

- 1.- ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Autorizar la entrega de los títulos judiciales por el valor de \$772.225, para completar el total del valor de la liquidación del crédito a corte noviembre de 2021 a la demandante y el restante al demandado y los que en el futuro se causen, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 3.- Negar la solicitud de incluir las costas a que hace mención la apoderada de la demandante se deniega pues la demandante, en la paz y salvo allegado al expediente el 18 de agosto de 2020, manifestó estar a paz y salvo a corte agosto de 2020.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordénase la inactivación del expediente en la plataforma del juzgado y el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, se encuentra para decidir de fondo la solicitud de nulidad frente al auto de fecha 20 de noviembre, y en consecuencia se conceda interrupción de términos y con escrito que describió el traslado por parte del apoderado de la demandante. Entra además con memorial de solicitud de impulso procesal presentado por el apoderado de la demandante. También informo que se encuentra más que vencido el termino del traslado de la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho número 2018-00255-03.

Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandado: JESUS MARIA DIAZ VEGA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad frente al auto de fecha 20 de noviembre de 2020, y en consecuencia se conceda interrupción de términos.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado profirió el auto de obedécese y cúmplase lo decidido por el superior.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, formuló solicitud de interrupción de términos de notificación por enfermedad grave (artículo 159 del C.G.P.) de la providencia de fecha 28 de octubre de 2020, proferida por el honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, la cual elevó ante dicha corporación judicial, cuando ya el expediente contentivo del proceso en referencia regresó del superior, y se dictó el auto antes reseñado de obedecer y cumplir lo decidido por aquel.



2.- Como el expediente ya había sido devuelto a este despacho, la secretaria del tribunal remitió la solicitud efectuada por el togado, al que antes se hizo referencia.

3.- Sostuvo el memorialista *in extenso*, la procedibilidad de la interrupción de los términos dando aplicación a lo establecido en el artículo 159 del C.G.P. enumerando los tres eventos que trae la aludida disposición.

4.- Manifiestó que es una persona adulta mayor de 50 años de edad, que tiene como antecedentes médicos hipertensión esencial, apnea del sueño, y que ante la situación que aqueja al país, teniendo en cuenta que ya con casi 15 días venía presentando un cuadro clínico por cefalea tensional, fosfenos y hace un recuento de las citas al médico que hizo frente a su quebranto de salud, relacionando las fechas en las cuales debió ir al médico y los procedimientos que le realizaron.

5.- Refirió que con el 22 de octubre de 2020, nuevamente debió asistir al médico, a realizarse exámenes pertinentes y regresó a su hogar a seguir con los protocolos de aislamiento, sin lograr tener acceso alguno a publicaciones, estados o comunicación de los expedientes en los cuales funge como apoderado, y que la falta de acceso y conocimiento tecnológico, pueden constituir causal de interrupción del proceso, lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

6.- Continuó señalando que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y que rama judicial no ha sido ajena a las mismas, pues desde la expedición de la ley 270 de 1996 dispuso que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualquier medio tecnológico, electrónico, informático y telemático para el cumplimiento de sus funciones, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura. Añadió que, sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia, en virtud de los riesgos que la presencia física genera, y continuó haciendo el recuento de varios apartes del decreto 806 de 2020 relacionados con el tema de la implementación de la virtualidad en la cotidianidad.

7.- Para el caso en concreto manifestó que el 29 de octubre, el despacho procedió a publicar la providencia datada el 28 de octubre de 2020, dentro del proceso en referencia, y que debido a que se encontraba en total aislamiento, esta situación le impidió, ante la incertidumbre, desarrollar su actividad profesional, y no poder acceder a las publicaciones efectuadas por el despacho.

8.- Dijo que, superado el aislamiento, reanudó sus actividades, empezando por revisar las publicaciones realizadas por los despachos judiciales encontrando que el 29 de octubre se publicó la providencia del día anterior, cuando ya había fenecido el término para la interposición del recurso.



9.- Argumentó que, en su criterio, con los anteriores argumentos, y de manera sustancial opera la causal de interrupción del proceso, por la imperiosa necesidad de salvaguardar su integridad y aislarse ante la situación de pandemia que se presenta en la actualidad, y que tanto es así, que la Corte ha sostenido que la enfermedad grave es aquella que impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, y que de eventualmente, estar contagiado de esa enfermedad, quedó en extrema imposibilidad de atender normalmente sus actividades físicas e intelectuales, lo cual le impidió atender la labor que le fue asignada, siendo así que su cliente quedó desprotegido, y sin oportunidad para interponer los recursos contra la providencia mencionada.

10.- Puntualizó que, en virtud de lo antes expuesto, de conformidad con la norma procesal mencionada en la parte inicial de su escrito y siendo una situación que aqueja a nuestro país y genera consecuencias en el acceso a la administración de justicia, hizo las siguientes peticiones:

- Se ordene la interrupción de términos en el proceso de la referencia desde el tres de octubre de 2020 y hasta el día 24 de noviembre de 2020.
- Se ordene al Juzgado Primero de Familia de Yopal dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.
- Se ordene la devolución del expediente en referencia al Honorable Tribunal Superior de Yopal.
- Se ordene dejar sin valor ni efecto la publicación del Estado del 29 de octubre de 2020 realizada por el Honorable Tribunal Superior de Yopal.
- Se ordene nuevamente correr traslado de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de octubre de 2020, concediendo el termino procesal pertinente para la interposición de los recursos que legalmente sean procedentes.
- Se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada dentro del término legal permitido, en virtud a las decisiones anteriores y conforme a escrito anexo al presente documento.

III. TRAMITE DEL ESCRITO DE NULIDAD:



1.- El escrito contentivo de la nulidad se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta lo describió, por intermedio de su apoderado, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- Adujo la Falta de requisitos al momento de proponer la nulidad, como quiera que el régimen que gobierna las nulidades procesales en materia civil es restrictivo, y las causales para alegarlas se encuentran taxativamente descritas en el artículo 133 del CGP, y que establece los requisitos para alegarla.

1.2.- Agregó a aterrizadas las anteriores consideraciones al caso sub examine, baste señalar que el escrito de solicitud de nulidad carece de los requisitos exigidos en la norma precedente, y se limita a sustentar la aparente configuración de una causal de interrupción del proceso, derivada de la existencia de una supuesta "enfermedad grave" en cabeza del apoderado del demandado.

1.3.- Señaló que lo anterior implica, sin más, que la nulidad propuesta no reúne los requisitos exigidos por la norma procedimental, motivo por el cual deberá rechazarse por el despacho.

1.4.- Preciso que, si en gracia de discusión se aceptase que la solicitud de nulidad se encuentra bien propuesta, que a su juicio no lo está, pues iteró que el abogado de la pasiva no invocó la causal alegada, por lo cual la misma ya se encontraría saneada, pues no fue alegada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que cesó la supuesta causal de interrupción del proceso, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 136 del CGP, pues, en efecto, al revisar el texto de la solicitud de nulidad, y sin ahondar en detalles acerca de la procedencia de la interrupción del proceso alegada, el solicitante de la nulidad se pronunció acerca del momento en que cesaron las causas que darían lugar a la interrupción del proceso, pues nótese en este punto que el propio apoderado del demandado, expuso el momento justo en el que habría cesado la hipotética causal de interrupción del proceso, ubicándolo en la fecha en que recibe la confirmación de que no se encontraba contagiado con el virus del COVID 19, esto es, el 17 de noviembre de 2020, fecha en la que según su dicho retomó todas sus actividades profesionales, pero que, revisada la comunicación electrónica remitida por el apoderado del demandado al Honorable Tribunal Superior de Yopal, en la que realiza la solicitud de interrupción del proceso por la causal señalada en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, se observa que la misma fue enviada a ese estrado judicial el día 26 de noviembre de 2020 a las 5:21 pm, es decir que se debe entender radicada al día siguiente.

1.5.- Sostuvo que, así las cosas, el tiempo transcurrido entre el momento en que cesó la supuesta causal de interrupción del proceso (17 de noviembre de 2020), y la solicitud elevada al Tribunal en ese sentido (27 de los mismos), supera con creces los cinco (5) días exigidos por el artículo 136 del CGP, para considerar saneada la nulidad originada en causal de interrupción del proceso.



1.6.- En ese mismo sentido, pero en lo que se refiere al trámite ante este juzgado, indicó que para la fecha en que se emitió y notificó el auto del 20 de noviembre de 2020, tampoco estaba vigente el hecho originario de la causal de suspensión, que como se dijo, habría cesado el 17 de noviembre de 2020 con la prueba negativa de COVID 19 al abogado, estando éste en capacidad de conocer el contenido del mencionado auto, que fuera notificado en estado del 23 de noviembre de 2020, y haberlo atacado por lo menos en reposición, pero que, no obstante, el apoderado tampoco actuó dentro del término de ejecutoria de dicho auto, pese a que desde el 17 de noviembre ya había reiniciado sus actividades profesionales, enviando la comunicación electrónica en la cual solicitó la nulidad ante este despacho, tan solo hasta el 7 de diciembre de 2020.

1.7.- Por lo anterior, expresó que, si el despacho considerase que debe entrar a analizar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado, deberá tener en cuenta que la misma ya se encontraría saneada, en virtud a que no fue propuesta dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 136 del CGP.

1.8.- Finalmente argumentó que, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado parece solicitar que luego de declararse la nulidad del auto del 20 de noviembre de 2020, se envíe el expediente al Honorable Tribunal Superior de Yopal para que resuelva la solicitud de suspensión del proceso, precisó que quien debe resolver ambas cuestiones es el Juzgado Primero de Familia de Yopal, por cuanto los dos asuntos guardan estrecha relación.

1.9.- Por este motivo solicitó que, por economía procesal, las peticiones de nulidad e interrupción del proceso, sean resueltas en la misma providencia por parte del Despacho, siendo improcedente su remisión al superior.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatar la nulidad, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- La Ley 1564 del 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, enlista en su artículo 133, las causales de nulidad, en forma taxativa.

2.- El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere. Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se



logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley la que desarrolla la norma constitucional del debido proceso. Simplemente es la ley la encargada de imponer las sanciones pertinentes ante la omisión de dichas formas procesales. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene la formulación de una nulidad procesal.

3.- El artículo 133¹ del Código General del Proceso (CGP), enlista las causales de nulidad las cuales son taxativas, y haciendo una revisión del proceso y de las piezas procesales objeto de la solicitud de nulidad, de entrada es evidente que no está llamada a prosperar, pues resulta claro que el expediente se encontraba en el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, resolviendo el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por este despacho, para lo cual una vez concluida la actuación, se ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen, el cual fue recibido por este despacho el 12 de noviembre de 2020, procediéndose enseguida a dictar el auto del cual se solicita su nulidad. resultando evidente que no se halla materializada la causal por la cual deba declararse la nulidad, pues simplemente el auto va encaminado a obedecer y cumplir lo resultado por el superior.

4.- Y, en cuanto a la petición de que se ordene devolver el expediente al Tribunal Superior, como quiera que el mismo es el superior jerárquico de este juzgado, no es de recibo tal solicitud, pues las actuaciones surtidas en la presente causa por dicha corporación judicial, fueron finiquitadas en su momento procesal oportuno, cuando el secretario de la misma le informara al apoderado solicitante, que el expediente ya había sido remitido al juzgado de origen, el cual no puede revivir los términos con los que conto el demandado para proponer los recursos en su debido momento, y como los términos en el derecho son perentorios y preclusivos no hay lugar a acceder a decretar la nulidad planteada por el apoderado de la demandada, como en efecto se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desobedecer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Negar la nulidad propuesta por el apoderado del demandado.

OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Tiénese al Dr. RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN como apoderado sustituto de su homólogo CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

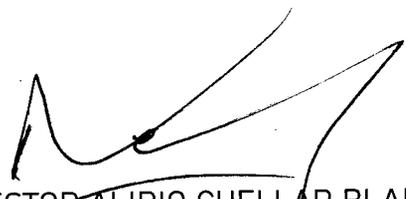
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2018-00438-01.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ
Demandada: ROBINSON LEAL TUAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder del apoderado de la demandante en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos allegados por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2019-00012-00.

Demandante: MARIA NAYIBE GARCIA

Demandado HEREDEROS DE ELIO TABACO GUALDRON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por entregada la comunicación para la notificación personal a la demandada, si no se evidenciara que no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por lo cual se insta al profesional del derecho para que efectúe en debida forma la mencionada comunicación, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el numeral 8 del decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para darle el impulso procesal por los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación de Paternidad No. 2019-00016-00.

Demandante: ALVARO OROZCO RIOS
Demandada: RUTH ANGELA OROZCO SUAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante, y/o su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar al demandado vinculado ordenado en el auto de fecha 25 de junio pasado, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00152-00.

Demandante: YESSICA ESPERANZA MARTINEZ
Demandado: CARLOS ARTURO MARIÑO MEJIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria KAROL TATIANA BARÓN GOMEZ como apoderada sustituta de su homóloga KAREN ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00367-00.

Demandante: MARTHA EUGENIA RAMIREZ COMBITA
Demandado: PEDRO MANUEL BLANCO TORRES.

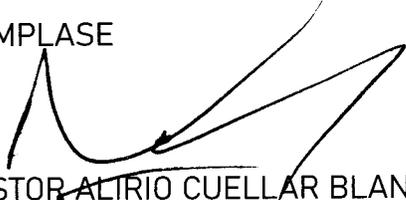
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la Dra. LEGNY MARTINEZ BARRERA como apoderada sustituta de su homóloga NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado treinta de abril, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinticinco (25) de marzo de 2022.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00442-00.

Demandante: JENNIFER PAOLA SALDAÑA GOMEZ
Demandado: CRISTIAN HERNEY VILLAQUIRAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito, puesta a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
UNION MARITAL DE HECHO No. 2019-00479-00.
12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$1.817.052,00
Gastos probados en el proceso pág. 80 ^a	\$11.500,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.828.552,00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.828.552,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2019-00479-00.

Demandante: GLORIA ELIZABETH DIAZ GUIO
Demandado: DIEGO ARMANDO ROJAS PLAZAS.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, transcurrido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, el demandante las recorrió en nombre propio por ostentar la calidad de abogado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00519-00

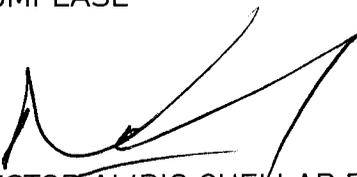
Demandante: GERMAN CHAPARRO VACA
Demandado: MARINA ARDILA DE CHAPARRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dieciocho (18) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUÉZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada, debido a que el dictamen pericial decretado en la presente causa, se encuentra en traslado en el estado 39 fijado el día 8 de los corrientes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de sociedad Patrimonial No. 2020-00019-00.

Demandante: ANA RUBY ADAN PIDIACHI

Demandado: NICOLAS ARIAS PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado quince de junio de 2021 y la citada en auto de 8 de octubre pasado en el cuaderno principal y en el incidental respectivamente, y para que tengan lugar las mismas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día catorce (14) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial mediante auto del pasado 5 de marzo, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00022-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA CELY CAMARGO
Demandado: ARNOLDO BELEÑO BANDERA

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 5 de marzo de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

SECRETARIA:



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 13 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en legal forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2020-00074-00.

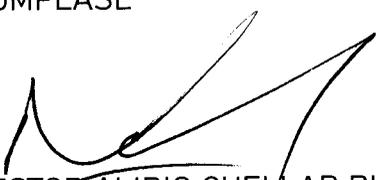
Demandantes: SAUL SOTO ESPAÑA Y MARIA ELENID DIAZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad Conyugal, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día once (22) de marzo de 2022. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con el artículo 9 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, con los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial solicitando autorización de nueva dirección, para notificación del demandado, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

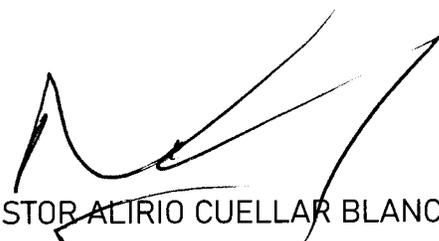
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2020-00172-00.

Demandante: KATHERINNE NOYA ANGULO
Demandada: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como dirección electrónica de la demandada, la que hace relación el memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, solicitando embargo de remanentes e informando que por error mecanográfico en el auto anterior quedo incorrecto el radicado del proceso cuando el correcto es 2020-00198. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.

Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES
Demandado: YOFRY CASTAÑEDA MARTINEZ.

En atención al oficio anterior el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria ANGELA ESTEFANIA GARCIA CASTRO como apoderada sustituta de su homólogo JAMES HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Decretar el embargo del remanente, o de e los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar al demandado, dentro del proceso de la referencia. Por secretaría tómesese atenta nota en lugar visible del expediente. Líbrese el oficio comunicándole al juzgado, sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

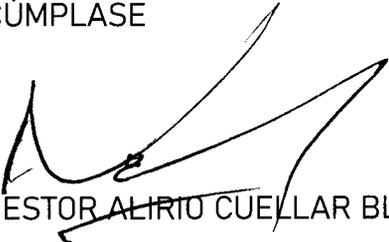
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No 2020-00212-00.

Demandante: ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS.
Demandado: NESTOR AUGUSTO LÓPEZ VELASCO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder del apoderado de la demandante en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de continuar con el trámite liquidatario en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y LSC. No. 2020-00219-00.

Demandante: HÉCTOR FABIO PACHECO PUENTES
Demandado: MARÍA ALEXANDRA BECERRA SÁNCHEZ

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, pues no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia.

2.- Se le informa al profesional del derecho que para el trámite liquidatario debe radicarlo como una demanda nueva en la oficina de reparto, integrando su escrito con los respectivos soportes, para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de octubre de 2021, el presente proceso, habiéndose iniciada la audiencia programada para el día de hoy y con solicitud por parte del demandante de aplazamiento de la misma, a la cual el despacho accedió. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00248-00.

Demandante: FREDY NAIROBI SANABRIA MONTAÑA
Demandada: YEIMY LIZETH CRUZ DUITAMA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se reprograma la audiencia citada y, para que tengan lugar las misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, contra el numeral 1, de la providencia del 15 de octubre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración Unión Marital de Hecho número 2020-00252-00.
DEMANDANTE: MARIA AZUCENA ARCHILA AMEZQUITA
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE ECHENIQUE ARROYAVE

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al numeral 1 del proveído datado el 15 de octubre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo el censor que, mediante auto del 1 de octubre de 2021 este Despacho ordenó correr traslado de excepciones de mérito a la parte demandante por el termino de 5 días, y su procurada dentro del término las descorrió el día 11 del mismo mes y año. Añadió que el oficio mediante el cual se descorrió traslado de las excepciones, fue enviado al correo del Juzgado y a los correos electrónicos maeche25@yahoo.es y edwinlaw91@gmail.com y que el correo del demandado rebotó, a pesar de ser esta la dirección indicada en la contestación de la demanda. Advirtió que el correo del apoderado también se encuentra errado. Reiteró que sí se allegó a la dirección de correo electrónico de este juzgado el oficio mediante el cual se descorrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, siendo el 11 de octubre el último día para descorrer dicho traslado.

2.- Con fundamento en lo anterior, solicitó reformar el numeral 1 de la parte resolutive del auto confutado, y se tenga por descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda.



IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital encuentra este despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que por error involuntario no se visualizó dentro del dossier el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito por la parte demandante, por lo que se procederá a la corrección del yerro, y por tanto se revocará para modificar el numeral 1 del auto materia de disenso teniéndose por descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, dentro del término. Por otra parte, se le aclara al recurrente que la dirección de correo electrónico del demandado es la siguiente: maeche25@yahoo.com tal y como se expuso en la parte considerativa del auto de fecha 20 de agosto del anuario.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para modificar el numeral 1 de la decisión impugnada, el cual queda de la siguiente manera:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito en silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

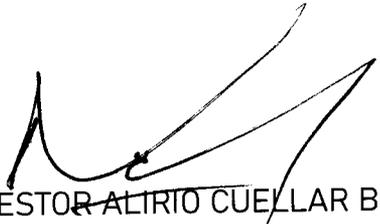
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00272-00.

Demandante: YERLIS ANDREA GOMEZ FLOREZ
Demandado: JHONATAN ARLEY GIRALDO GARCIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito, puesta a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de agosto de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 13 de los corrientes, la parte demandante interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Adopción número 2020-0301-00
Demandante: FLOR ANGELA PINTO y OTRO.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 13 de agosto último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la consecuente inactivación en la plataforma del juzgado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, fundamentó la procedencia y oportunidad del recurso conforme a los artículos 318, 319, 321 numeral 7 y 322 del CGP. Enseguida sostuvo que, si bien este despacho requirió a la parte demandante para que allegara la declaratoria de adoptabilidad, certificación sobre la idoneidad física, mental y social de su procurada y constancia de integración personal de la menor, imponer el archivo del proceso por desistimiento tácito en atención de no aportar los documentos antes mencionados, constituye una sanción desproporcionada ya que los documentos han sido solicitados al ICBF CENTRO ZONAL YOPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE AGUAZUL CASANARE desde el mes de octubre hasta noviembre de 2020, y posterior al requerimiento hecho por este juzgado se radicó el 18 junio de 2021 oficio solicitando a este mismo despacho requerir a la Comisaria de Familia para que brindara cumplimiento



a lo solicitado desde 2018. Agregó que el 9 de julio pasado, presentó derecho de petición a la Comisaria de Familia de Aguazul.

2.- Argumentó que junto a su representada se han dado a la tarea de exigir el cumplimiento del trámite y expedición de los documentos requeridos por este Despacho mediante las herramientas legales y constitucionales frente a las autoridades antes mencionadas, teniendo como resultado la resolución 0139 del 2 de agosto de 2021, expedida por la Comisaria de Familia de Aguazul el cual da cierre al proceso de Restablecimiento de derechos RUG No. 4636, la cual fue enviada al ICBF centro zonal Yopal. Consideró que el ICBF Centro zonal Yopal, ya tiene conocimiento del trámite, evidenciándose que estando ante un trámite administrativo ajeno a la voluntad del togado y su prohijada, resulta adecuado brindar un margen para que los documentos solicitados sean aportados por ICBF Centro Zonal Yopal.

3.- Aseguró que se está frente a un acto administrativo complejo que comprende una participación armónica entre las dos entidades administrativas, y que se espera que dichos documentos sean aportados durante el trámite del presente recurso y que se considere suficiente para la procedencia del mismo. Concluyó aduciendo que el estado actual del trámite de la documentación exigida no es consecuencia de la negligencia o desinterés, por lo que imponer la terminación del proceso por desistimiento tácito constituye una sanción desproporcionada e injusta.

4.- Con apoyo en los anteriores argumentos, solicitó al juzgado reponer para revocar el auto confutado, para en su lugar se continúe con el trámite y que, si a la fecha de resolver el recurso de reposición no llegaren los documentos, se requiera al ICBF, a fin de que los aporte perentoriamente. Y si sus argumentos no fueren de recibo solicitó conceder el recurso de apelación formulado como subsidiario.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se trata de un proceso contencioso, sino de un trámite especial. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,



V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), vigente desde el 1 de octubre de 2012, dispone en su numeral 1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 13 de agosto de 2021, requiriendo a la actora para que so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, cumpliera con la carga procesal correspondiente.

3.- Nótese que desde el 18 de junio del 2021 se requirió a la parte interesada para que realizara las gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado por este despacho en auto del 16 de abril del año en curso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El 18 de junio se recibió oficio mediante correo electrónico por parte del apoderado de la demandante en el que solicitaba a este Despacho, se requiriera a la Comisaria de Familia de Aguazul o al ICBF de Yopal para que estas entidades aportaran la información requerida en la providencia de fecha 16 de abril de 2021. A la solicitud anteriormente mencionada, este juzgado en auto de fecha 25 de junio de 2021 denegó la petición del togado, toda vez que el apoderado no presentó evidencia de las gestiones realizadas para la obtención de respuesta, estando esta carga en cabeza de la parte interesada, conforme al numeral 10 del artículo 74 del CGP *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Aunado a lo anterior y de acuerdo a la resolución No. 0139 arrimada al proceso, de fecha 2 de agosto de 2021, expedida por la Comisaria de Familia de Aguazul, remitió al ICBF para que esta entidad diera el consentimiento de adopción o declaratoria de adoptabilidad, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a los



numerales 2 y 5 del artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia. Tampoco se allegó con el presente recurso ni quiera prueba sumaria, de las gestiones tendientes a obtener del ICBF para que aportara estos documentos indispensables para llevar a cabo el proceso de adopción, que tal y como lo estipula el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son documentos que deben adjuntarse con la presentación de la demanda.

4.- Basten los anteriores fundamentos del despacho, para no reponer y por tanto mantener la decisión recurrida. Sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, corporación a la cual se remitirá el expediente. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- Conceder la alzada interpuesta como subsidiaria para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, corporación a la cual se remitirá el expediente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO St.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00033-00.

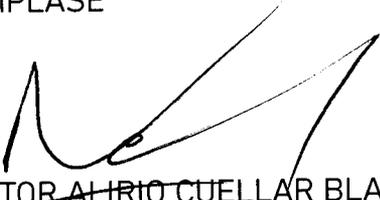
Demandante: ALVARO ANDRES SANCHEZ DEVIA
Demandada: HEYNGRY DYSBEY ESTEVEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la Dra. LEGNY MARTINEZ BARRERA como apoderada sustituta de su homóloga NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría, a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar, suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00135-00.

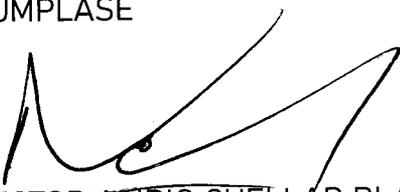
Demandante: JOHANNA MILENA MARIÑO RODRÍGUEZ.
Demandados: VÍCTOR FERNANDO ADAME RODRÍGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención del 50 % del salario que devenga el demandado como empleado de la empresa COOTRANSBOL ubicada en la sede principal Calle 15 N° 16 -25 piso 6 C.C. La Calleja, Duitama, Boyacá. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación del heredero determinado, e informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00322-00.
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ.
Demandados: HEREDEROS DE MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA

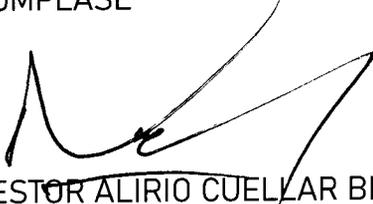
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al heredero determinado JHON MANUEL PRECIADO, y contestada la misma dentro del término en causa propia por ostentar la calidad de abogado.

2.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

3.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PUILIDO PAEZ y JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00397-00.

Demandante: MIRYAM YASMIN JIMENEZ GUTIERREZ.
Demandado: LUIS FERNANDO BARRERA GUERRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MIRYAM YASMIN JIMENEZ GUTIERREZ y en contra de LUIS FERNANDO BARRERA GUERRERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$7.436.430)**, MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el enero del año 2020, hasta el mes de noviembre del año 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$647.130)**, MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de mudas de ropa que debieron ser entregadas en los años 2020 y 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique., y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO, BANCOOMEBA



BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese a la universitaria LAURA ALEJANDRA NARANJO MARIÑO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00398-00.
Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: MILADIS LOPEZ FLOREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 487 y ss. del C. G. del P., el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

1.- DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el presente juicio de sucesión de la causante CAMPO ELIAS LOPEZ AFRICANO (QEPD.), fallecido el 18 de junio de 2020, en la ciudad de Bogotá.

2.- RECONOCESE al señor OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON, en representación de su menor hijo RONALD YESID LOPEZ LOPEZ, como heredero, en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- CÍTESE y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

1.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y posterior secuestro de 35 (treinta y cinco) semovientes marcados con cifra quemadora M9B5 y los terneros nacidos, ganados que se encuentran en la finca en Maní, denunciados de propiedad de la causante. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní (Casanare). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

4.- Reconócese al Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ como apoderado de los herederos antes reconocidos, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00400-00.

Demandante: CONRADO ANTONIO LOPEZ LONDOÑO
Demandada: MARIELA PATIÑO SALAMANCA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y, en consecuencia, DISPONE:

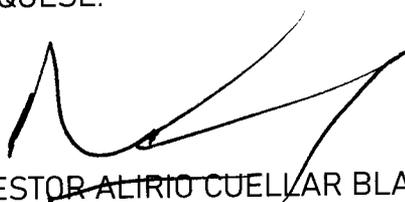
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. o dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020, al igual que al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-112804, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciase. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro

3.- Reconócese al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, e informando que con auto de fecha 15 de octubre pasado se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso radicado 2021-00360, entre las mismas partes, e idénticas pretensiones. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00401.

Demandante: MARIA ELISA QUINTERO NIÑO.
Demandado: EDWIN ENRIQUE VARGAS CORONADO.

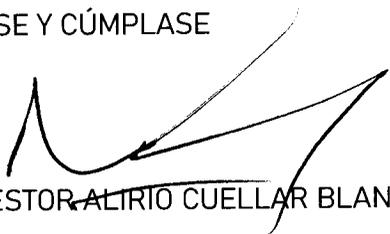
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- A la presente demanda no se le da trámite pues ya existe otra con radicado 2021-00360 entre las mismas partes e idénticas pretensiones, en la cual ya se libró mandamiento ejecutivo, como lo informa la secretaría

2.- Se insta al universitario que instauró la demanda a ser más diligente en sus actuaciones para evitar el desgaste del aparato judicial.

3.- En firme este proveído inactívese la presente demanda, en el microsítio del juzgado, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de noviembre de 2021, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

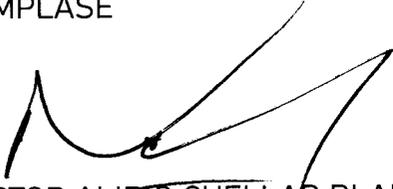
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2021-00402-00.

Demandante: JOSE CEDIEL BARRAGAN SIACHOQUE
Demandada: MARIA CELITA ORTEGA ORTEGA.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00404-00.

Demandante: HEREDEROS DE MARIA EUGENIA ASCENCIO PEREZ.
Demandado: SERGIO DO'SANTOS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

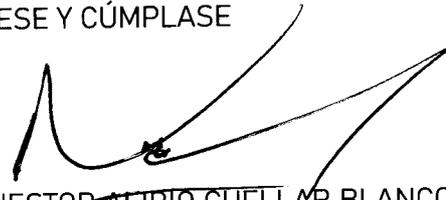
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Requiérese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. HERNANDO SALGADO AFANADOR como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de ordenar el emplazamiento a la demandada en el mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

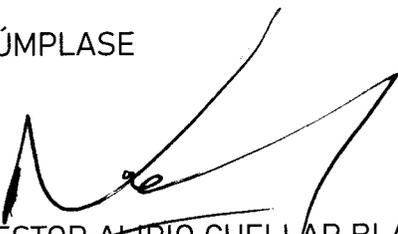
Ref.: Proceso de Impugnación de paternidad No. 2021-00017-00.

Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUIN
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALINAS CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior cítese y emplácese a la demandada. Por secretaria efectúese el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020 y en Caracol Radio y/o RCN Radio, estación Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos presentados por los apoderados de los herederos reconocidos en el mismo, y con informe de rendición de cuentas suscrito por el secuestre relevado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00059-00.
Demandante: INGRID YADIRA RICAURTE MARTÍNEZ
Causante: MANUEL JOSÉ PRECIADO PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Los memoriales y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente.
- 2.- Accédese a lo solicitado por los togados en su escrito. Como consecuencia de lo anterior autorízase al Dr. FRANCISCO ANDRÉS LONDOÑO VILLARREAL, para que haga los trámites pertinentes ante la DIAN siguiendo los lineamientos exigidos por la referida entidad, para continuar con el trámite pertinente. Ofíciase informando de la designación.
- 3.- Del informe de rendición de cuentas de que da cuenta la secretaria, junto con su anexo, se corre en traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00096-00.

Demandante: SANDRA MILENA PARRA MALDONADO
Demandado: HARBEY CARDENAS ZEAS.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

SANDRA MILENA PARRA MALDONADO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando a HARBEY CARDENAS ZEAS, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librar mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 19 de marzo de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$8.512.844,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de febrero de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. Por la suma de \$1.626.452,00. por concepto de vestuario dejado de suministrar desde el mes de octubre del año 2018 hasta el mes de febrero de 2021, junto con los intereses causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

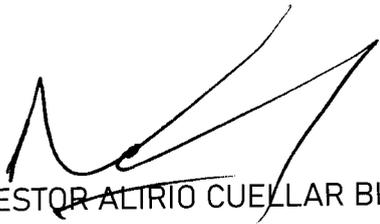
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos solicitando el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

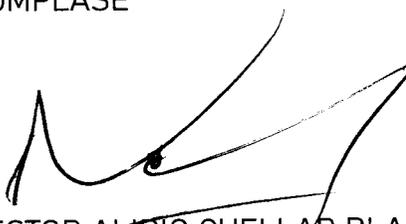
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00113-00.

Demandante: ENNEDY ENRIQUE GARCIA CARVAJAL Y OTROS,
Causantes: ANA DELIA CARVAJAL DE GARCIA y SIERVO DE JESUS
GARCIA MOJICA.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégate lo solicitado por el togado, pues, previamente el memorialista deberá intentar la notificación de los demás interesados, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con soportes de inasistencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN señalada por el juzgado, y con memorial allegado por el apoderado de la demandante solicitando dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00122-00.

Demandante: LILIANA MEDINA
Demandado: ANDRES CEPEDA

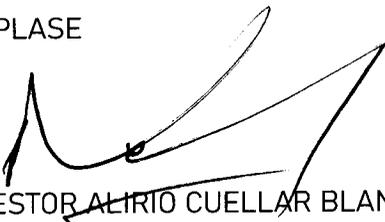
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Seria del caso acceder a lo solicitado por el memorialista, pues no demuestra sumariamente que haya hecho gestión alguna para hacer comparecer al demandado a la práctica de la prueba en la fecha señalada.

2.- Como quiera que en la presente causa la prueba decretada es fundamental para no violar derechos fundamentales, y para poder dictar el fallo que en derecho corresponda, nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de diciembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que origina el proceso.

3.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00133-00.

Demandante: DIANA CRISTINA VELASQUEZ BARRERA
Demandados: HEREDEROS DE JAIR ANDRES HURTADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puesto a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00144-00.
12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00144.

Demandante: YADIRA INFANTE DIAZ
Demandado: EIDER DIQUE PATIÑO.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Entra para fallo anticipado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal Casanare, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad número 2021-00156-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- OSCAR JOAQUÍN ÁLVAREZ ORDUZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, frente al infante JORGE JOAQUÍN ALVAREZ MECHE, representado legalmente por su progenitora, ANDREA CAROLINA SILVA MECHE, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que el niño antes nombrado, no es hijo extramatrimonial del demandante.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para los efectos a que haya lugar.

3.- Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que el demandante y la demandada, sostuvieron una relación de convivencia en dos oportunidades, la primera, en la ciudad de Tunja, durante seis meses, de septiembre de 2018, a febrero de 2019, y la segunda, con el



citado niño, de mayo a agosto de 2020. Añadió que, hacia el mes de junio de 2019, la prenombrada madre del bebé, le comunicó que se encontraba en estado de embarazo, señalándolo como el padre del *nasciturus*, por lo que, desde ese momento asumió la responsabilidad por los gastos de gestación, nacimiento y alimentos de quien pensaba era su hijo, quien nació el 12 de octubre de 2019.

2.- Sostuvo que, ocurrido el alumbramiento, de buena fe compareció ante la autoridad competente a hacer el reconocimiento paterno del recién nacido, como era su deber, hecho ocurrido el 18 de octubre siguiente al nacimiento. Agregó que, a finales de 2020, la progenitora del niño, por vía telefónica le insinuó que, al parecer, él no era el padre del infante que había reconocido como suyo, razón por la cual, en forma inmediata contactó los servicios del laboratorio Genética Molecular de Colombia, en donde le dieron algunas indicaciones, al cabo de los cuales, le tomó una muestra de saliva al niño, la llevó al indicado laboratorio, en donde le tomaron una muestra biológica a él, y después de cotejadas las dos, el resultado fue que se excluía como padre biológico, enterándose de que había sido asaltado en su buena fe, engañado y burlado, decidiendo, a partir de febrero pasado, dejar de enviar dinero para los alimentos y demás gastos generados por el menor de edad.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 11 de mayo pasado, y sometida a reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 21 de los mismos, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correrle traslado por el término legal, se ordenó citar a la agencia del Ministerio Público, y se reconoció personería al apoderado del actor, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la representante legal del infante convocado, está, dentro del término, le confirió poder a una profesional del derecho, quien a su nombre contestó la demanda, en los términos que a continuación se resumen:

2.1.- Con relación a los hechos, reconoció como ciertos los de los ordinales primero, cuarto y quinto; Parcialmente ciertos el tercero y el noveno, no ciertos el segundo, el sexto, y octavo, no le consta el séptimo, y del décimo predicó que no es un hecho. Respecto de las pretensiones manifestó no oponerse, y que se acoge al resultado de la prueba científica de ADN, y a continuación dio su propia versión de los hechos, dentro de los cuales, manifestó que el padre biológico del bebé convocado, es el señor YEISON EMIRO SANDOVAL RINCÓN, anexando la prueba científica de ADN, que así lo corrobora.

3.- Mediante auto del 2 de julio pasado, se tuvo por contestada la demanda por la representante del extremo pasivo, se ordenó vincular al padre



biológico, y se reconoció personería a la apoderada de la parte demandada, entre otras disposiciones.

4.- Notificado el señalado padre biológico, en aplicación del artículo 8° del decreto 806 de 2020, este, dentro del término no se pronunció, y así se tuvo por auto del 17 de septiembre último, en el cual se corrió traslado de los dictámenes periciales allegados con la demanda y su réplica, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobados por el juzgado mediante proveído que data del 1 de octubre anterior, disponiendo que en firme dicha providencia, volviera el expediente al despacho, como en efecto entró, y allí, antes de fallar, se echó de menos la notificación al Ministerio Público ordenado desde el auto admisorio de la demanda, razón por la cual, se dictó el auto que data del 29 siguiente, disponiendo corregir dicha omisión, y notificar a dicha agencia, como en efecto se hizo por secretaría, notificando a la Procuradora Judicial 12 de Familia, quien dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el dossier al despacho, a fin de que se profiera la sentencia anticipada correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes...

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 217 del Código Civil Colombiano, vigente, preceptúa:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”

Por último, el artículo 248 ibídem señala:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ..



No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

3.- Las precitadas normas transcritas líneas atrás traen dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de la paternidad. Y el segundo compuesto por el hijo y sus presuntos padres biológicos, en cualquier tiempo. Pues bien, en criterio del juzgado, el demandante está ubicado en el segundo grupo, pues les asiste un interés actual para presentar la impugnación, pues al figurar como padre del niño en discordia, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte y, por otra puede estar en juego su honor, el de su familia, y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la parte demandante.

4.- Por otra parte, la demanda fue presentada dentro del término legal antes indicado, luego, no se presenta en este caso el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

6.- A continuación, se debe analizar para este caso si se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

7.- Para el efecto se tiene que obra en el plenario un dictamen pericial practicado por el Instituto de Genética de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, practicado al trío integrado por el niño dubitado, su progenitora, y el señor YEISON EMIRO SANDOVAL RINCÓN, el cual arrojó la siguiente:

"Interpretación de resultados:

La paternidad del Sr. YEISON EMIRO SANDOVAL RINCÓN, con relación a JORGE JOAQUÍN ALVAREZ MECHE no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Índice de Paternidad Acumulado: 185289984769

Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%



8.- Por otra parte, el señalado padre biológico fue vinculado al proceso, se notificó y guardó silencio, pero acudió a la práctica de la prueba científica de ADN., cuyos resultados se transcribieron líneas atrás, y los cuales se encuentran firmes, de suerte que probada la paternidad del señalado padre biológico, se descarta la del demandante, en relación con el infante en discordia.

9.- Así las cosas, no queda otro camino que proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición expresa a las pretensiones por parte de los demandados.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el niño JORGE JOAQUÍN ÁLVAREZ MECHE, no es hijo extramatrimonial del demandante, OSCAR JOAQUÍN ÁLVAREZ ORDUZ.

SEGUNDO.- Declarar que el prenombrado infante, es hijo extramatrimonial del vinculado a este proceso, señor YEISON MIRO SANDOVAL RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1049636715.

TERCERO.- Oficiese a la Registraduría del Estado Civil de Yopal (Casanare), para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil distinguido con el indicativo serial 59555899 y NUIP 1222135357, para que en lo sucesivo el niño se inscriba como JORGE JOAQUÍN SANDOVAL MECHE.



CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de suspensión del proceso, suscrito por el apoderado de varios de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2021-00158-00.

Demandante: MARTHA CONSUELO ROPERÓ Y OTROS
Causante: GERMAN ROPERÓ PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad, DISPONE:

Se deniega lo solicitado por el togado en su escrito, debido a que lo pedido no cumple con lo establecido en el artículo 516 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2021-00175-00.

Demandante: SANDRA VIVIANA SANCHEZ JAQUE.

Demandado: ORLANDO CELY NEME

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00184-00.
12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00184-00.

Demandante: MARIA MAGDALENA MORENO LEON
Demandado: FERNEY JIMENEZ PACAGUI.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 9 de julio último, la parte demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos N° 2021-00217-00.

Demandante: MAGDA PATRICIA VIANCHA

Demandado: EDWIN EDISON ELIAN GOMEZ TUNAROSA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente a los numerales 5.2 y 5.3 del proveído datado el 9 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó las medidas cautelares de impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, así como el reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la parte actora.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:



1.- Sostuvo que la demanda presentada no tiene pretensiones que se relacionen con la cuota alimentaria que su representado concilió ante este despacho en un proceso anterior. Argumentó que la ley 2097 de 2021 establece un ámbito de aplicación, el cual establece que aplica a las personas que se encuentren en mora a partir de 3 cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecida en sentencia ejecutoriada, acuerdo de conciliación o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales. Consideró que los alimentos congruos son los que pueden originar el reporte a las centrales de riesgo. Citó el artículo 413 del Código Civil y añadió que dentro del plenario, en cuanto a las pretensiones presentadas por la demandante no se presenta ninguna pretensión por la cuota alimentaria pactada y que su mandamiento establece librar mandamiento de pago por concepto del valor del vestuario y del 50% de los gastos educativos y como quiera que no se avizora deuda por alimentos congruos, solo se estaría haciendo una inscripción gravosa para su procurado, quien no se encuentra en mora por cuotas alimentarias.

2.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado dar aplicación a lo consagrado en la ley 2097 de 2021.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el censor, no es de recibo el argumento esbozado en cuanto a que el demandado no se encuentra en mora por alimentos, siendo la norma clara respecto a ese derecho consagrado en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia el cual establece que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica*



*del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. Así mismo la Sentencia C-875/03 estipuló que obligación alimentaria, incluye bienes necesarios para el desarrollo armónico del menor, así: La obligación de suministrar alimentos no sólo incluye los bienes indispensables para la subsistencia del menor, sino aquellos necesarios para su desarrollo integral armónico. De conformidad con el artículo mencionado, los alimentos que se deben a los menores de edad incluyen “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción del menor”. (Subrayado fuera de texto). De igual manera en Sentencia C-017/19 se manifestó lo siguiente: (ii) *El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual.**

2.- Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado no se encuentra al día en la obligación referente a vestuario (dejado de suministrar desde enero a abril de 2020, hasta junio de 2021) y los gastos educativos (dejados de suministrar desde el año 2015) en el entendido que son necesarios para el desarrollo integral del alimentario, se mantendrá el auto confutado incólume, sin que haya lugar a conocer la alzada interpuesta como subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.



2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.

3.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

OTRAS DISPOSICIONES:

1.- Tienese al universitario ALVARO ANDRES MORA SUAREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ANGIE ALEJANDRA MORA SANCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Tienese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término.

3.- Tiénese por descorridas las excepciones propuestas por el demandado, por la parte actora dentro del término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00203-00.

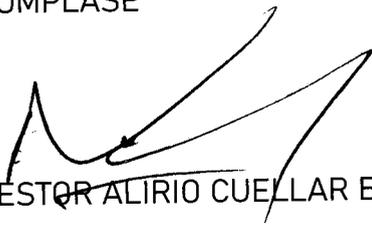
Demandante: YOHANA MARIA CARMONA ROLDAN
Demandado: ALEXANDER BARRERA GIRON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puesto a disposición de las partes, no fueron materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Aumento de Cuota de Alimentos No. 2021-00240-00.
Demandante: NANCY GIOVANNA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado: OSCAR HUMBERTO SILVA MONROY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la Dra. LEGNY MARTINEZ BARRERA como apoderada sustituta de su homóloga NANCY SARET DUEÑAS NIÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00247-00.

Demandante: MARGARITA FERNANDEZ ACOSTA
Demandada: ELMER GOMEZ MUNEVAR.

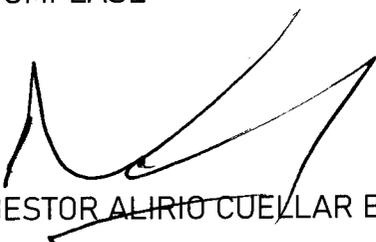
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado personalmente de la demanda y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a la Dra. YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos que anteceden, allegados por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

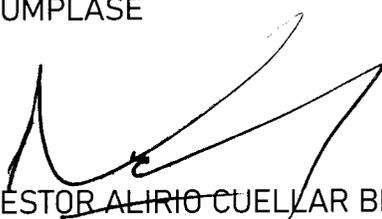
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad. No. 2021-00255-00.

Demandante: CAMILA ALEXANDRA ACOSTA PRIETO VARGAS
Demandada: JOSE MAURICIO LOPEZ ROJAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada, si no se evidenciara que los documentos allegados no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., por tanto, se insta a la togada a efectuar en debida forma el envío de la notificación personal al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Custodia y Cuidado No. 2021-00258-00.

Demandante: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA
Demandado: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de noviembre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

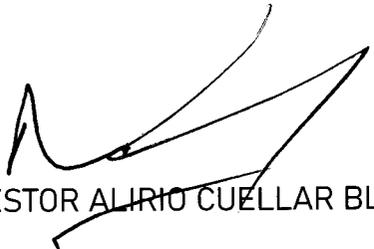
Ref.: Proceso de unión marital de hecho número 2021-00276-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso emitir el fallo anticipado, como se dispuso en el último auto. Sin embargo, revisado el expediente, previo a fallar, el juzgado ordena a la parte demandante que manifieste si existen personas con igual o mejor derecho en este proceso, para los efectos previstos en el artículo 61 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de noviembre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho número 2021-00284-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso emitir el fallo anticipado, como se dispuso en el último auto. Sin embargo, revisado el expediente, previo a fallar, el juzgado ordena al demandado determinado conferir poder a su apoderado para allanarse, pues esta facultad no se le dio en el memorial poder allegado, y por tanto se declara ineficaz el auto que aceptó el allanamiento de las pretensiones, a la luz del numeral 4. del artículo 99 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de sucesión No 2021-00319-00.

Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos de notificación a la heredera determinada en el mismo, e informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados, Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Reconocimiento de Hijo de Crianza No. 2021-00327-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA.
Demandados: HEREDEROS DE DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

2.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

3.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PUILIDO PAEZ y MARCO TULIO SUAREZ SARMIENTO. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de suspensión del proceso solicitado por parte del apoderado de la demandante e informando que no se ha notificado a los demás demandados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00329-00.

Demandante: FABIOLA DE JESÚS ROPERO PÉREZ.
Demandados: GRACIELA ROPERO DE LOPEZ y OTRO

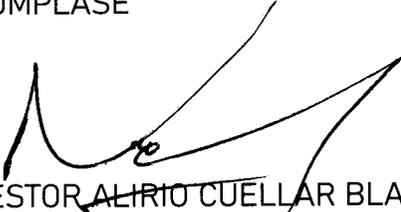
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en el ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral cuarto del auto de fecha 29 de octubre pasado.

2.- Deniégate lo solicitado por el apoderado de la demandante en su escrito, pues la suspensión a que hace alusión va dirigida es al proceso sucesorio que cursa en este juzgado.

3.- En firme este proveído continúese con la notificación de los demás demandados, y, una vez integrado el contradictorio, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

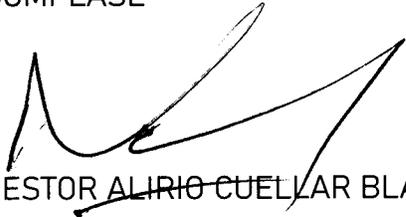
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00341-00.

Demandante: FAUSTINO MELO PRIETO
Causante: LUIS ELVER MELO LESMES

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.
- 2.- En firme este proveído, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00344-00.

Demandante: DARCY MARIANA BOTIA CELY.
Demandado: DOMINGO RAMOS LAGOS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2021-00348-00.

Demandante: INGRIS DURLEY CUEVAS SILVA
Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE UIRIEL VEGA VEGA, MARCO ALFREDO PUILIDO PAEZ y ANGEL DANIEL BURGOS. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que venció el término del traslado de las excepciones de mérito, y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00351-00.
Demandante: ZUMAIRA BEATRIZ CERVANTES DE LA HOZ
Demandada: JOSE LUIS TABOADA TOVAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado dentro del término, por la demandante.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintidós (22) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétnense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y su contestación, en su valor legal.
TESTIMONIALES PARTE ACTORA: Se decretan el testimonio de NICOLAS GONZALEZ MOLINA, JAIME ROQUE DE LA HOZ, y MARILYN ANGELICA ORELLANO DE LA HOZ.
INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.
TESTIMONIALES PARTE PASIVA: Se decretan los testimonios CESAR AUGUSTO TABOADA TOVAR Y NOREIVA LUCIA TABOADA TOVAR.

4.- En firme este proveído, y cumplido lo allí ordenado, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que tres de los demandados se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado contestaron la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00362-00.

Demandante: ROSA ANGELINA PASTRANA GALINDO.

Demandado: HEREDEROS DE JORGE ENRIQUE PÉREZ CASTILLO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificados personalmente a los demandados JORGE ANDRÉS PÉREZ PASTRANA, DAVID FERNANDO PÉREZ PASTRANA y DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PASTRANA del auto que admitió la demanda, y contestada la misma por parte de aquellos por intermedio de apoderada judicial, sin proponer excepciones.

2.- Reconócese al Dr. LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ como apoderado de los herederos antes nombrados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que venció el término del traslado de las excepciones de mérito, y la demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00363-00.
Demandante: AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA
Demandado: ORLANDO MORENO RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado dentro del término, por la demandante.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veinticuatro (24) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LAS PARTES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, y cumplido lo allí ordenado, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, la presente demanda, con los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la apoderada de la demandante, e informado que por error involuntario no se tuvo en cuenta la subsanación de la demanda presentada dentro del término por la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00364-00.

Demandante: EVELING PINILLA CELY
Demandado: ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA

En atención al informe de que da cuenta la secretaria, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad. DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 29 de octubre pasado, por consiguiente, al escrito de reposición y en subsidio apelación por sustracción de materia no se les da trámite. En consecuencia, como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de EVELING PINILLA CELY y en contra de ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCOMIL QUINIENTOS VEINTISÉIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.605.526,66) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de enero de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO



AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda, suscrito por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2021-00367-00.

Demandante: ELSY HERNANDEZ COCINERO
Causante: LUIS FRANCISCO MURILLO VALERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en la plataforma electrónica del juzgado.

2.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias en el TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante, con el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00372-00.

Demandante: MARTHA YOLIMA ANGEL GONZALEZ
Demandado: JAIRO ANDRES GARCIA CAMARGO

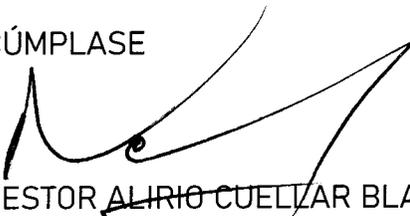
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial.

1.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de diciembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELIZAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2021-00388-00.

Demandante: INGRID BIBIANA CASTILLO PLAZAS
Demandados: HEREDEROS DE DIEGO ANDRES LARA DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-0395-00.

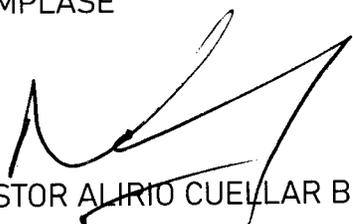
Demandante: CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ
Demandado: CARLOS ANDRES ROA CORREDOR

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, a partir de la fecha en que el demandante cumplió la mayoría de edad, fecha desde la cual se encuentra legitimado para ejecutar los alimentos, pues los anteriores deben ser cobrados por su progenitora.

2.- Reconócese a la Dra. DANIELA MARITZA ORDUZ BECERRA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de noviembre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

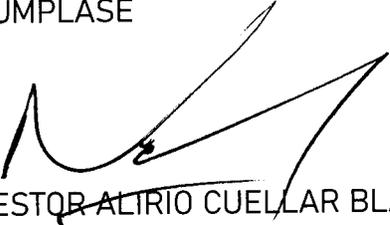
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-0396-00.

Demandante: CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ
Demandado: CARLOS ANDRES ROA CORREDOR

Ala demanda de la referencia no se le da trámite pues son las mismas partes y pretensiones que figura con el radicado 2021-00395-00, ya tramitada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 040, fijado hoy dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o